

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190013700.
Demandante: EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL – P.H.
Demandado: YOLIMA FRANCO TORRES.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 19 de mayo de 2022, por medio del cual se corrió traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...1.- La demanda a través de su apoderado presento recurso de reposición al mandamiento de pago y excepciones previas el 29 de enero de 2022.

2.- Por parte del demandante a través de su apoderada se descorrieron la anterior solicitud el 12 de febrero de 2022.

3.- El Juzgado con auto de fecha 17 de febrero de 2022, resolvió lo propuesto por la parte demandada, negando la solicitud de esta.

4.- Con posterioridad a esta, la parte demanda no ha presentado escrito alguno, ni menos excepciones de mérito.

5.- Me pregunto que excepciones voy a contestar donde no se ha propuesto ninguna.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 28 de julio de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 29 de julio al 02 de agosto de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 19 de mayo de 2022, mediante el cual se corrió traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Se tiene que, la demandada YOLIMA FRANCO TORRES, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 24 de agosto de 2021, en el cual se le indico que contaba con el termino de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corrían de manera simultánea.

Dentro del término de ley, la ejecutada por intermedio de su apoderado judicial, interpuso excepciones previas, mediante el recurso de reposición, contra el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable para el extremo pasivo mediante proveído del 17 de febrero de los corrientes, como quiera que el recurso de reposición interrumpe los términos para pagar y excepcionar, en el referido auto, se dispuso la reanudación de los mismos.

Sin embargo, no obra dentro de autos, escrito de excepciones de mérito de parte de la demandada, como se denoto anteriormente, se interpusieron fue excepciones previas, las cuales se declararon no probadas, en auto del 17 de febrero de la anualidad, empero, se insiste, no obra escrito de excepciones de mérito, motivo por el cual el auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual se corrió traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, objeto de reposición, carece de fundamento factico y jurídico.

De lo anterior, y sin necesidad de desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, se concluye por el despacho, que el proveído del 19 de mayo hogaño, mediante el cual se corrió traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, al no tener soporte jurídico, esta llamado a ser revocado, dándole la razón a la apoderada judicial de la parte actora, razón por la cual se habrá de reponer la decisión atacada.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 19 de mayo de 2022, mediante el cual se corrió traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Así mismo, se dispondrá lo que en derecho corresponda, ordenando seguir adelante la ejecución, una vez en firme la presente decisión.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

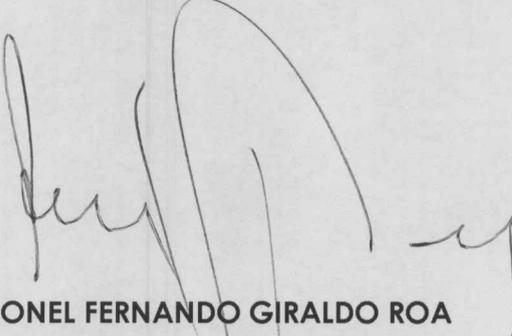
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 19 de mayo de 2022, mediante el cual se corrió traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, el presente proveído, regresen los autos al despacho, para continuar adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 031 fijado en la secretaría del juzgado hoy 16-08-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190013700.
Demandante: EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL – P.H.
Demandado: YOLIMA FRANCO TORRES.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído calendado el 19 de mayo de los corrientes, por medio del cual, se decretó la medida cautelar, consistente en el embargo del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada YOLIMA FRANCO TORRES, como empleada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

“...1. Que mediante auto de fecha (12) de marzo de 2019, el Juzgado Doce Civil Municipal De Ibagué Tolima – Hoy 005 Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, decreto el embargo de los bienes Inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias N°. 350-204597 y 350-204558, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima.

2. Que conforme a lo decretado por el juzgado, se puede evidenciar que la medida fue aplicada por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Ibagué, en los Folios 82 y 83, anotación N°. 3.

3. Que el mandamiento ejecutivo de pago emanado por el Juzgado es por la suma de Siete Millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Pesos (\$7.595.000), y para hacer efectivo este, se decreto el embargo de los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias N° 350-204597 y 350-204558.

4. Que los bienes embargados para el año 2021 estaba avaluados catastralmente Así:

Bien Inmueble de matricula Inmobiliaria No. 350-204597 en la suma de \$29.633.000.

Bien Inmueble de matricula Inmobiliaria No. 350-204558 en la suma de \$2.885.000.

5. Que el avalúo catastral de los bienes embargados triplican la suma exigida ejecutivamente y ordenada a pagar en el mandamiento de pago.

6. Que por lo anteriormente descrito, es improcedente el derecho de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, conforme al artículo 599 inc. 3 del Código General del Proceso, el cual indica “el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrán limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..., toda vez, que al decretar esta medida se esta excediendo el valor de lo cobrado, pues para garantizar el pago de este título ya se encuentran embargados dos bienes inmuebles los cuales triplican la suma decretada en el mandamiento ejecutivo.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 28 de julio de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 29 de julio al 02 de agosto de 2022, esta guardo silencio, conforme obra en el expediente digital.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.*** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Recae el inconformismo del recurrente, en el sentido que manifiesta, que el auto de fecha 19 de mayo de los corrientes, por medio del cual, se decretó la medida cautelar, consistente en el embargo del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada YOLIMA FRANCO TORRES, como empleada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, carece de fundamento jurídico y factico, y a su vez excesivo, por cuanto con anterioridad se habían embargado los inmuebles, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 350-204597 y No. 350-204558, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima.

Revisado el informativo, se avizora que, mediante auto del 12 de marzo de 2019, el despacho decreto el embargo de los bienes inmuebles, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 350-204597 y No. 350-204558, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, obteniendo respuesta de la mencionada oficina de registro, mediante la cual, se acato la medida cautelar

consistente en embargo sobre dichos inmuebles, conforme dan cuenta las anotaciones No. 3, de los citados folios inmobiliarios.

Registrados los embargos decretados, mediante auto del 18 de febrero de 2020, se señaló fecha para la diligencia de secuestro de los precitados inmuebles, sin embargo, la misma no se llevo a cabo, en virtud de la pandemia del COVID-19, debido al confinamiento a lo que se vio forzado la población colombiana en su mayoría. Empero a la fecha, no se ha reprogramado fecha para diligencia, ni se ha comisionado para que se perfeccione la medida.

Posteriormente, mediante auto del 18 de febrero de 2020, se decreto el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, y C.D.T., que se encuentren en nombre de la demandada YOLIMA FRANCO TORRES, en las entidades financieras, Bancolombia, Davivienda, Popular y Av Villas, así mismo, se decreto en proveído del 19 de mayo de 2022, el embargo y retención del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada YOLIMA FRANCO TORRES, como empleada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, y que acapara la atención del despacho, mediante el presente recurso de reposición.

Si bien es cierto, en el presente auto, se encuentran embargados dos (02) inmuebles, estos son, los bienes inmuebles, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 350-204597 y No. 350-204558, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, sin embargo y contrario a lo que asevera el profesional del derecho que defiende los intereses de la parte demandada, no obra dentro del informativo, prueba si quiera sumaria, donde se desprenda el avalúo de los precitados inmuebles.

Pues en toda razón, opera el apoderado recurrente, en el sentido de indicar que las medidas cautelares deben ser limitadas, pues estas, como obra en autos, conforme al artículo 599 del código general del proceso, fueron limitadas a la suma de catorce millones de pesos m/cte (\$14.000.000.00). no obstante, a lo anterior, y como se insiste por el despacho, y contrario a la manifestación realizada por el apoderado recurrente, no obra dentro de autos, avalúos de los precitados inmuebles, en donde se pueda constatar el valor de los mismos, y así se garantice la obligación ejecutada por el acreedor, por lo que da vía libre al ejecutante, de perseguir demás bienes de su deudor, conforme a la ley 84 de 1873 en su artículo 2488, según el cual: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*. De allí que se sostenga que los bienes del deudor constituyen la prenda general de sus acreedores.

En consecuencia, y como quiera que no obra en autos prueba si quiera sumaria de los avalúos de los inmuebles objeto de embargo, el despacho, no tendrá en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, en el sentido de revocar la decisión adoptada en auto del 19 de mayo de 2022, por medio del cual, se decretó la medida cautelar, consistente en el embargo del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada YOLIMA FRANCO TORRES, como empleada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, objeto de reposición y que acaparan la atención del juzgado.

Una vez en firme la presente decisión, regresen los autos al despacho, para pronunciarse respecto de la medida de secuestro de los bienes inmuebles trabados en autos.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 19 de mayo de 2022, por medio del cual, se decretó la medida cautelar, consistente en el embargo del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada YOLIMA FRANCO TORRES, como empleada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regresen los autos al despacho, para pronunciarse respecto de la medida de secuestro de los bienes inmuebles trabados en autos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 031 fijado en la secretaría del juzgado hoy 16-08-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ